DEPARTAMENTO DE DESARROLLO RURAL Y SOSTENIBILIDAD

ORDEN DRS/1220/2017, de 28 de julio, por la que se nombra la Junta Rectora Provisional del Consejo regulador de la denominación de Origen Calatayud.

La Comunidad Autónoma de Aragón ha asumido competencias exclusivas en materia de agricultura y ganadería, que comprende en todo caso la regulación del sector agroalimentario; sobre denominaciones de origen y otras menciones de calidad; sobre corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales; y en materia de fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, conforme y en los términos establecidos, respectivamente, en los ordinales 17.ª, 18.ª, 29.ª y 32.ª del artículo 71 del Estatuto de Autonomía de Aragón aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.

En ejercicio de esas competencias la Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de Calidad Alimentaria de Aragón regula entre otros aspectos, las diversas figuras de calidad diferenciada de los alimentos, dentro de las que se encuentran los vinos de calidad producidos en una región determinada (vcprd), que se contemplaban, en el momento de la aprobación de esa ley, en el Reglamento (CE) n.º 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, así como en la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino. La denominación de origen “Calatayud” tiene la consideración de vcprd.

Esta Ley 9/2006 de 30 de noviembre, en su Capítulo II del Título III, en concreto en el artículo 27.1a) regula las denominaciones geográficas de calidad, dentro de las que se encuentran las denominaciones de origen protegidas, DOP, articulando una regulación especialmente protectora con estas figuras de calidad diferenciada de los alimentos en línea con la amplísima regulación europea existente en esta materia, entre la que destacan el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento y del Consejo de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios y el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios. Dicha protección se va plasmando a lo largo de esta norma, comenzando por la configuración que como bienes de dominio público de titularidad autonómica prevé su artículo 28 para estas denominaciones de origen geográficas de calidad cuando su respectiva área geográfica se sitúe integralmente en el ámbito territorial de nuestra comunidad, siendo el caso de la denominación de origen Calatayud.

Desde el punto de vista organizativo las denominaciones de origen disponen de una normativa específica integrada por una norma técnica, que debe cumplirse en el proceso de elaboración del producto protegido, y por el reglamento de funcionamiento, tal y como establece el artículo 31 de la Ley 9/2006, de 30 de noviembre, precepto que determina el contenido mínimo que han de tener ambos instrumentos. Por otra parte, el sistema normativo a que deben sujetarse las denominaciones geográficas de calidad incluye, además, unos estatutos que aprobará el correspondiente órgano de gestión.

El artículo 33.1 de nuestra Ley de Calidad Alimentaria establece la necesidad de la existencia de un órgano de gestión para cada denominación geográfica en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, previendo para este tipo de figuras de calidad diferenciada a los consejos reguladores cuya naturaleza jurídica de conformidad con el punto 4 de dicho precepto es el de corporación de derecho público con personalidad jurídica propia, estando sujetos en cuanto a su funcionamiento al régimen de derecho privado con carácter general, a excepción de las actuaciones que supongan el ejercicio de potestades públicas, en las cuales se someterán a las normas de derecho administrativo.

Forman parte de estos órganos de gestión los productores, elaboradores y, en su caso, comercializadores inscritos en los registros correspondientes de la denominación. Debiendo ajustarse en cuanto a su constitución, estructura y funcionamiento a principios democráticos, que se concretarán mediante desarrollo reglamentario, cumpliendo en cualquier caso lo contemplado en la Ley 9/2006, de 30 de noviembre y demás normativa de aplicación, y manteniendo como principio básico su funcionamiento sin ánimo de lucro y la representatividad de los intereses económicos de los distintos sectores que integran la denominación, en especial a los minoritarios.

Por medio de Orden de 6 de mayo de 2009, del Consejero de Agricultura y Alimentación, se aprobó la normativa específica de la denominación de origen “Calatayud” en la misma junto con la norma técnica propiamente dicha sus anexos II y III contienen respectivamente el Reglamento de Funcionamiento y los Estatutos Provisionales, cuya ulterior ratificación por parte del consejo regulador fue publicada en el “Boletín Oficial de Aragón”, por medio de Re-

csv: BOA20170828013

solución de 18 de enero de 2013, del Director General de Alimentación y Fomento Agroalimentario.

Tanto el Reglamento de Funcionamiento como los Estatutos referidos se erigen como las normas de funcionamiento interno de esta denominación de origen, recogiendo como órganos de gobierno del consejo regulador, el pleno, el presidente y el vicepresidente, con la posibilidad de establecer una comisión permanente tal y como prevén sus respectivos estatutos. Dichos estatutos establecen en su capítulo II, artículos 29-49 el procedimiento para la provisión, renovación, revocación y cese de los miembros de estos órganos de gobierno tras la finalización del mandato de los vocales y tras la celebración de las correspondientes elecciones. Por su parte el artículo 48 de dichos estatutos dispone que una vez transcurridos catorce días desde la votación, se reunirá el Pleno, presidido por la Mesa de edad, cesando los anteriores vocales y tomando posesión los nuevos, debiendo a continuación, el Pleno elegir al Presidente y Vicepresidente de acuerdo con lo establecido en el reglamento de funcionamiento y en los estatutos. Es el reglamento de funcionamiento de la Denominación de Origen Calatayud el que en su artículo 8 establece un voto favorable de la mayoría absoluta para la elección de su presidente. Los estatutos prevén a su vez para el supuesto de que no hubiese acuerdo, que la Mesa de edad convocará una nueva reunión del Pleno que se celebrará en el plazo de 48 horas en el mismo lugar y hora y con el nombramiento del presidente y vicepresidente como único asunto del orden del día.

Habiéndose celebrado elecciones e intentado de manera infructuosa por parte de la mesa de edad previamente constituida, en las dos ocasiones previstas por los preceptos estatutarios señalados, la elección tanto del presidente como del vicepresidente, se hace necesario a fin de garantizar la continuidad de la gestión del Consejo Regulador poner en marcha el mecanismo previsto en el artículo 48.2 de los estatutos, el cual determina que todos los vocales podrán aceptar que el Consejero de Desarrollo Rural y Sostenibilidad nombre una Junta Rectora provisional hasta que haya acuerdo, habiéndose aceptado por todos los vocales la aplicación de la previsión estatutaria.

Este mecanismo en cualquier caso se configura como de carácter temporal y provisional de tal forma que una vez constituida la Junta Rectora, si no se lograse el acuerdo entre todos los vocales en el plazo de dos meses se deberán convocar nuevas elecciones, con arreglo a las competencias y al procedimiento que los propios estatutos establecen en sus artículos 29 a 49.

Por todo ello resuelvo:

Primero.— *Junta Rectora Provisional.*

1. Se procede al nombramiento de la Junta Rectora provisional de la Denominación de Origen Calatayud, integrada por los siguientes miembros:

Presidente: Yolanda Díaz Méndez.
Vicepresidente: Oscar Felipe Soriano.
Secretario: Javier Lázaro Guajardo.
Vocales en representación del sector vinícola:
Titular: Alejandro Aganzo Cabrera.
Suplente: Roberto Pérez Martínez.
Titular: Víctor Guillen Lorén.
Suplente Luis Antonio Aldana Pérez.
Vocales en representación del sector viticultor:
Titular: Francisco Javier Vela Lezcano.
Suplente: José Manuel Sebastián Roy.
Titular: Miguel Gil Vera.
Suplente: Juan José Pérez Sánchez.
Representante del departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:
Titular: Enrique Novales Allué.
Suplente: Salvador Congost Luengo.

2. La Junta Rectora Provisional se configura como órgano de naturaleza colegiada debiendo ajustar su régimen y funcionamiento a lo previsto en los artículos 25-31 del texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobada por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 julio, del Gobierno de Aragón, así como a lo establecido en los artículos 15-18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Segundo.— *Funciones de la Junta Rectora Provisional.*

1. Con carácter general la actuación de esta Junta se circunscribirá a los actos de mera gestión administrativa que garantice la continuidad del Consejo Regulador de la Denomina-

csv: BOA20170828013

ción de Origen Calatayud, limitándose a los actos ordinarios de administración de bienes y de gestión presupuestaria, así como de gestión de personal, con excepción de los actos extraordinarios de disposición de patrimonio y de extinción o nacimiento de relaciones laborales.

2. De manera específica la Junta Rectora Provisional desempeñará las funciones previstas en el artículo 35.2 de la Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de Calidad Alimentaría en Aragón, excepto las previstas en las letras f) y p) en lo relativo, respecto en esta última letra, a elaborar y aprobar sus presupuestos, así como las previstas en el artículo 4.1 del Reglamento de Funcionamiento de la denominación de origen Calatayud, excepto las previstas en sus letras e) y p) en esta última letra en lo relativo a la elaboración y aprobación de sus presupuestos.

3. En caso de duda o discrepancia entre los miembros de esta Junta Rectora Provisional en lo relativo al ejercicio de cualesquiera de las funciones que el ordenamiento jurídico pudiere atribuirle se estará siempre a su condición de órgano temporal y provisional con estricta limitación a los actos de mera gestión que garanticen la continuidad del Consejo regulador única y exclusivamente.

Tercero.— *Duración del mandato de la Junta Rectora Provisional.*

La Junta Rectora Provisional, se configura como un órgano temporal en el ejercicio de sus funciones, de tal forma que una vez constituida, si no se lograse el acuerdo entre todos los vocales en el plazo de dos meses, deberá proceder de manera inmediata a convocar nuevas elecciones, manteniéndose su funcionamiento hasta que se constituya el pleno resultante de dichas elecciones. Una vez constituido este órgano plenario la Junta Rectora Provisional finalizará su mandato.

Cuarto.— *Efectos*.

Esta orden producirá efectos desde el día de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.

Zaragoza, 28 de julio 2017.

El Consejero de Desarrollo Rural
y Sostenibilidad,
JOAQUÍN OLONA BLASCO

csv: BOA20170828013